

Tunja, 16 de febrero de 2023

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO**  
República de Colombia  
E.S.D

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	ANYELI VELASCO CARDENAS
<b>ACCIONADO:</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE. NIT 900003409-7 Y NIT 8600137985-5
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES:</b>	<b>DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.</b>

ANYELI VELASCO CARDENAS, identificado con [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es **474475778** y aspiro el cargo de docente de con la denominación del empleo docente de Área Educación Artística- artes plásticas, no rural en la Secretaría de Educación de ENTE TERRITORIAL, correspondiente a la OPEC **182772**. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

#### I. PARTES

<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONADOS</b>
ANYELI VELASCO CARDENAS <a href="mailto:anyeli.velasco@gmail.com">anyeli.velasco@gmail.com</a>	Comisión Nacional del Servicio Civil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>  Universidad Libre <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a>

## I. HECHOS

**PRIMERO:** De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, la Universidad libre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

**NOTA:** Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

(El resaltado en amarillo es adición)

**SEGUNDO:** La Universidad Libre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”.

**Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.**

### ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.  
(los colores amarillo y verde son adición)

**TERCERO:** 5 meses después de la publicación de la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE (GOA), la Universidad Libre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

(Color amarillo es adición)

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.76530** y su proporción de aciertos es: **0.73469**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

**CUARTO:** La Universidad Libre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:



<b><math>X_i</math>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b>	<b>72</b>
<b><math>n</math>: Total de ítems en la prueba</b>	<b>98</b>
<b><math>Min_{aprob}</math>: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.</b>	<b>60</b>
<b><math>Prop_{Ref}</math>: Proporción de Referencia</b>	<b>0.76530</b>

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **57,60**

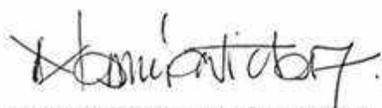
(Color amarillo es adición)

**QUINTO:** La universidad Libre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por la Universidad Libre:



Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**María Victoria Delgado Ramos**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Yineth Morales  
Supervisó: Carolina Rodríguez  
Auditó: Lina Silva  
Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.

**SEXTO:** CNSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que la Universidad Libre le asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. A continuación, la imagen que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión:

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	57.60	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	70.45	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **44.48**      Resultado total: **NO CONTINUA EN CONCURSO**

**SEPTIMO:** El 08 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó e informó en la página web que ya se encontraban los acuerdos para el proceso de selección No a 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022-directivos docentes y docente, posteriormente, el 28 y 29 de marzo de esa misma anualidad, publica modificación del acuerdo en mención. El 26 de abril de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en cumplimiento de lo previsto en el decreto ley 1278 de 2002 y del decreto único reglamentario 1075 de 2015 estructuró el proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, de tal forma que su Sala Plena el pasado 28 de octubre de 2021, **aprobó los acuerdos que definen las reglas de dicho proceso, los cuales fueron divulgados oportunamente en el sitio web de la Entidad.**

Por consiguiente, todo ciudadano al momento de la compra del PIN y formalizar la inscripción al empleo **acepta los acuerdos de la convocatoria en mención.** Para lo cual, taxativamente en los acuerdos publicados **se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes,** que reza:

## 2. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR

Las pruebas escritas a aplicar en los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, dependerán de la caracterización de los empleos en vacancia definitiva ofertados, entre zonas Rurales y No Rurales.

A los aspirantes que se hayan inscrito a una de las vacantes caracterizadas como **No Rurales**, se les aplicarán las siguientes pruebas escritas:

- a. La prueba de aptitudes y competencias básicas
- b. La prueba psicotécnica

- **“El decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11. Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los docentes y de ochenta puntos de cien (80/100) para directivos docentes. Esta prueba tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.**
- *La prueba contendrá, como mínimo, los siguientes componentes:*
  1. *Lectura crítica.*
  2. *Razonamiento cuantitativo.*
  3. *Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.*
  4. *Competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar”.*

ARTÍCULO 2.4.1.1.11. *Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica.* La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los docentes y de ochenta puntos de cien (80/100) para directivos docentes.

Esta prueba tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente. La prueba contendrá, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Lectura crítica.
2. Razonamiento cuantitativo.
3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.
4. Competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.



(Color amarillo es adición)

Teniendo en cuenta los acuerdos del concurso de méritos en mención y el decreto ley 1278 de 2002 decido continuar con las etapas.

**OCTAVO:** El 17 de noviembre fue publicada en la página de la CNSC la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica.

la cual podrá ser consultada en lo siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

### ¿Cuáles son las Pruebas Escritas a Aplicar?

Las pruebas escritas a aplicar en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, dependerán de la caracterización de los empleos en vacancia definitiva ofertados, entre contexto rural y no rural.

A los aspirantes que se hayan inscrito a uno de los empleos caracterizados como No Rurales, se les aplicarán las siguientes pruebas escritas:

- a. Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
- b. Prueba Psicotécnica.



## ¿Cuáles Son los Ejes Temáticos que se Evalúan?

A partir del análisis de cada empleo, sus funciones, su entorno y de las competencias definidas para cada denominación de empleo, la Universidad Libre, identificó los ejes temáticos y sus respectivos contenidos.

El aspirante podrá consultar los ejes temáticos en el siguiente enlace, digitando su número de documento de identidad:

<https://sidca.unilibre.edu.co/ejespruebasdocentesmayoritaria>

Luego ingresar al link encuentro que la prueba de aptitudes y competencias básicas en los ejes temáticos gestión académica se encontraban sub ejes temáticos con **OFIMÁTICA**, como se evidencia en la siguiente imagen. **Paro lo cual NO corresponde con lo mencionado en los acuerdos ni en el decreto ley 1278 de 2002.**

26/02/22, 10:27

Temas a estudiar

ANYELI VELASCO-CARDENAS



La Prueba para el empleo 182772, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Ejes temáticos	Subejos temáticos
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Conocimientos específicos.	Artes plásticas.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Conocimientos específicos.	Artes y oficios plásticas.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Conocimientos específicos.	Historia y patrimonio en artes plásticas.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión académica.	Evaluación del aprendizaje.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión académica.	Ofimática.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión académica.	Pedagogía y Didáctica.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión Administrativa y comunitaria.	Comunicación Institucional.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión Administrativa y comunitaria.	Interacción con la Comunidad y el Entorno.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión Administrativa y comunitaria.	Participación y seguimiento de procesos institucionales.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión Administrativa y comunitaria.	Planeación y Organización.
Prueba de aptitudes y competencias básicas	Gestión Administrativa y comunitaria.	Uso eficiente de recursos pedagógicos.

**NOVENO:** El 29 de noviembre interpongo mi derecho de petición y reclamación a través del aplicativo SIMO solicitando la **IMPUTACION** DE PREGUNTAS DEL EXAMEN OPEC 182772 EN EL PROCESO NO. 2232 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN MUNICIPIO DE TUNJA.

**DEFINICIÓN DE IMPUGNACIÓN:** según la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE para el acceso a pruebas al material de pruebas significa que, *“independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”*.

**DECIMO:** El 02 de febrero la CNSC y la Universidad Libre publicaron a nivel nacional en el aplicativo SIMO las respuestas a las reclamaciones en la cual confirman que mi puntaje en la prueba de aptitudes y competencias básicas corresponde 57.60. y no precede ningún recurso.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de **Aptitudes y Competencias Básicas**

corresponden a: **57.60** y para su prueba **Psicotécnica** corresponden a: **70.45**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

## **OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE (GOA)**

**RAZÓN PRIMERA:** la Universidad Libre omitió publicar en la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE (GOA) de manera detallada los escenarios métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, **de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante**. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022, la cual expongo a continuación:

#### 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
  - Marco normativo del proceso de selección
  - Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
  - Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
  - Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
  - Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
  - **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las**
- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
  - La calificación se hará por número de OPEC.
  - **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.**
  - Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
  - La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho SEGUNDO con los textos del hecho PRIMERO, TERCERO, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) **Unilibre NO publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) **Unilibre NO publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- (III) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.

- (IV) **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

**RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable.** Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que **“se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”**.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

## ¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio:  $\bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar:  $S$

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas ( $z$ ), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{X - \bar{X}}{S}$$

puntuaciones típicas  $z$  pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde  $Y$  es la puntuación típica derivada y  $A$  y  $B$  son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala  $T$  ( $50+10z$ ) aplicando una constante de  $57.5+10z$  para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de la Universidad libre resulta inexcusable violándose el debido proceso.**

**RAZÓN TERCERA:** En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, la Universidad Libre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho SEGUNDO, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es **73.46** en la prueba de aptitudes y competencias básicas, mi puntuación directa ajustada es en la prueba de aptitudes y competencias básicas **57.60**. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

**RAZÓN CUARTA:** Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

**Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.**

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que rigen la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

**De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.**

**RAZÓN QUINTA:** Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, **entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.**

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente es de 60.00 puntos.

No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito accionante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable Juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección.

**Es conclusivo que sí hay factibilidad económica para que el suscrito accionante sea admitida en las siguientes etapas del proceso de selección.**

## **EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA**

**RAZÓN SEXTA:** Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa

y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, es decir, se configura una extralimitación y la flagrante violación al debido proceso.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, ahora el caso es que la Universidad Libre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

**Es palmario que la Universidad Libre está actuando de manera ilegal** porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación violando así el debido proceso.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

**RAZON SEPTIMA:** En cuanto a las preguntas de ofimática revisando el manual de funciones docentes 1278 marzo 2022 en el numeral 2.1.1.1 Gestión Académica se evalúan 4 competencias acordes con el proyecto educativo institucional PEI que son:

- a) Dominio curricular y de contenidos de las áreas de conocimiento.
- b) Planeación y organización.
- c) Competencias pedagógicas y didácticas
- d) Evolución del aprendizaje.

**Para lo cual ofimática tampoco está contemplado en el manual de funciones. La Universidad Libre y la CNSC incluyeron de forma arbitraria a nivel Nacional en todas las OPEC de docente NO rural preguntas de ofimática violando el debido proceso de todos los cuidados inscritos.**

## 2.1.1 COMPETENCIAS FUNCIONALES

De conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.4. del Decreto 1075 de 2015, las competencias funcionales de los docentes se demuestran en tres (3) áreas de la gestión institucional, así:

### 2.1.1.1 Gestión Académica.

Comprende las competencias para la aplicación de estrategias pedagógicas y evaluativas enmarcadas en los referentes definidos por el Ministerio de Educación Nacional, según el contexto y los resultados alcanzados por los estudiantes.

En esta área de gestión se evalúan cuatro (4) competencias, acordes con el Proyecto Educativo Instituciones - PEI, a saber:

- a) Dominio curricular y de contenidos de las áreas de conocimiento.
- b) Planeación y organización.
- c) Competencias pedagógicas y didácticas.
- d) Evaluación del aprendizaje.

**RAZON OCTAVA:** la respuesta de la Universidad Libre en relación a las preguntas de ofimática viola el debido proceso administrativo toda vez que no se contempla en los Acuerdos de la convocatoria, el Decreto ley 1278 de 2002, el Manual de funciones docentes 1278 marzo 2022 y los Lineamientos establecidos en las orientaciones pedagógicas de educación artística MEN.

Por consiguiente, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre no solo está violando mis derechos al debido proceso si no la de todos los inscritos a nivel nacional en la convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes NO rural.

A continuación, Honorable Juez presento la respuesta de la Universidad Libre para justificar las preguntas de ofimática.

En cuanto a su inquietud sobre las preguntas de ofimática, es de aclarar que las pruebas deben indagar por conocimientos en software de uso generalizado y no en conocimientos sobre software poco o no usado en el sector educativo, esto con el fin de que el esfuerzo realizado en la construcción y aplicación de pruebas vayan encaminadas a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer, tal como se logró con estas preguntas. Es importante mencionar que dentro de los Acuerdo Marco de Precios habilitados por Colombia Compra Eficiente (CCE), se les permite a las entidades públicas comprar productos o contratar servicios Microsoft, como en la Categoría 1: plataforma principal y productividad empresarial (Escritorio): incluye los productos y servicios que hacen parte de la plataforma principal para escritorio y que permiten ejecutar tareas misionales de las entidades, por ejemplo Windows, Office, Visio y Remote Desktop y Categoría 5: licenciamiento de productos Microsoft: incluye todos los productos y servicios de instalación.

Así las cosas, se considera que los ítems que se incluían en la Prueba de Aptitudes y competencias básicas, son pertinentes para medir la aplicación de conocimiento en relación con las herramientas ofimáticas para el desarrollo de sus funciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de **Aptitudes y Competencias Básicas**



#### **“SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: IMPUGNACION REALIZADA EL 29 DE NOVIEMBRE EN SIMO**

*15.1 Imputación preguntas ofimática: Solicito se imputen las preguntas 8,9,10, 11 y se me aplique el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que no corresponden a las competencias enmarcadas en la “resolución 003842 18 MAR 2022 manual de funciones generales 2.1.3.1”, porque la resolución en su numeral 17 textualmente menciona utilizar recursos didácticos, las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa, allí no alude que se deba manejar en las instituciones educativas, la línea de servicios de Microsoft office 365. Además, en las preguntas se denota manejo específico de teclas y comandos, lo cual se enmarca en un modelo pedagógico conductista, que no va acorde con la educación actual, ni con los modelos autoestructurantes de la educación colombiana, las repuestas a estas preguntas requieren de una memorización de pasos ofimáticos, que no es una habilidad relevante que debemos tener los docentes del área de Educación Artística. Así mismo, en el documento del “Plan Nacional Decenal de Educación 2016 - 2026”, donde se expone en sus páginas 53 y 54 el uso pertinente, pedagógico y generalizado de las nuevas y diversas tecnologías, NO se plasma en la formación docente la memorización de pasos ofimáticos. Por otra parte, en la pregunta 7 no se hace uso de un contexto real y veraz ya*

que se menciona que se le pide a un estudiante funciones que no son propias de su rol como lo es informar notas a los acudientes, lo que se considera un contexto no pertinente para evaluar las competencias de manejo de office 365. Además, en las preguntas se denotan en la respuesta hay ambigüedad y está incompleta debido que al realizar el ejercicio faltan pasos para llevar a cabo la acción requerida.

#### **Referencias:**

[https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-392871\\_recurso\\_1.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-392871_recurso_1.pdf)

[https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf)

Adicionalmente, “se hace uso de pruebas o instrumentos de selección enfocados en la evaluación de competencias sustentados en el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este enfoque se puede definir como una medida psicológica en la que se le presentan al aspirante unas situaciones hipotéticas que reflejan constructos que pueden ser de tipo interpersonal (por ejemplo, trabajo en equipo), intrapersonal (por ejemplo, estabilidad emocional) o intelectual/cognoscitivo (por ejemplo, conocimiento técnico)” (Weekley & Ployhart, 2013). A diferencia de otro tipo de pruebas, estas no se construyen bajo el planteamiento de medir un único atributo o rasgo, por el contrario, buscan obtener una muestra de conducta representativa de un cargo específico.

Por lo tanto, el principal supuesto de este tipo de pruebas es la consistencia conductual, esto es que la calificación obtenida por el aspirante durante la prueba será coherente y predictiva con su desempeño futuro en el cargo (Lievens, 2007). Así mismo, Salter y Highhouse (2009) identificaron que el PJS es un formato eficiente para evaluar la inteligencia práctica o sentido común y que puede adaptarse fácilmente a muchos entornos en el trabajo. Específicamente, se ha identificado que predicen el desempeño futuro en el trabajo más allá de otros predictores típicos. En este orden de ideas, el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) consiste en situar a los aspirantes en circunstancias que se pueden presentar en los diferentes contextos laborales y en ese escenario hipotético les plantea una serie de eventos críticos que deberán resolver. Para ello, los aspirantes cuentan con tres alternativas de respuesta, con el fin de que puedan hacer uso de sus competencias laborales para llegar a la respuesta o solución correcta del evento crítico planteado. Este enfoque conlleva al diseño de pruebas o instrumentos que evalúan los conocimientos, habilidades y capacidades evidenciados en actividades propias y/o hipotéticas del ámbito laboral, por lo cual las pruebas construidas direccionan a los aspirantes para que expongan las competencias que poseen, resolviendo eficazmente situaciones cercanas a las que se podrán enfrentar en el empleo para el cual aspiran. Esta evaluación considera el ámbito institucional y el de la administración pública, entendidos como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales, así como los contextos asociados a las funciones del empleo.

Por lo anterior, las opciones de respuesta de las preguntas de ofimática 7,8,9,10, 11 y 12 no cumplen con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y deben ser imputadas. Adicionalmente, en los ejes temáticos para el empleo 182772 se encuentra Gestión Académica y en uno de los sub ejes temáticos ofimática.

La Guía de Orientación al Aspirante, a través de los ejemplos de ítems expuesto en ella, se hizo claro que la bibliografía de los ítems tendría correspondencia con las leyes del sector educativo, las orientaciones y guías del MEN, y los lineamientos del ICFES respecto a cada uno de los componentes.

## RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE 02 DE FEBRERO DE 2023

*“Se considera que los ítems que se incluían en la Prueba de Aptitudes y competencias básicas, son pertinentes para medir la aplicación de conocimiento en relación con las herramientas ofimáticas para el desarrollo de sus funciones.*

*Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 57.60 y para su prueba Psicotécnica corresponden a: 70.45, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.*

*Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”.*

**BAJO ESTA PREMISA SE REITERA QUE LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE FORMA ARBITRARIA Y SIN SUSTENTO LEGAL, PASA POR ENCIMA DE LOS ACUERDOS DE LA CONVOCATORIA, DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002, DEL MANUAL DE FUNCIONES DOCENTES 1278 MARZO 2022 Y DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS ORIENTACIONES PEDAGÓGICAS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA MEN.VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO NO SOLO DE MI OPEC SI NO LA DE TODOS LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN EMPLEOS PARA DOCENTE NO RURAL A NIVEL NACIONAL.**

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad,**

moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

Por los hechos y razones ya expuestas, la Universidad vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** La universidad libre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** La Universidad libre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** la Universidad Libre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como leera requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serian dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de 60.00 sería admitido para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve 57.60 y no fui admitida.

- **TRANSPARENCIA:** la Universidad Libre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.
- **COORDINACIÓN:** CNSC y la universidad libre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA.
- **DEBIDO PROCESO:** la universidad libre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Más grave aún, no fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

Exigir un desempeño mayor a lo establecido en el Decreto reglamentario (60.00) es modificar el decreto por la vía de hecho. Se vulnera el debido proceso de quién y cómo se puede modificar el Decreto reglamentario.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de docente de Área Educación Artística- artes plásticas, no rural hubo una omisión y una extralimitación que de manera

combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.***

(negrilla y subrayados son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

## FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los**

participantes. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC **182772** corresponde el Acuerdo No 2188 de 2021 de noviembre 29 de 2021, modificado por el Acuerdo No. **176 de 2022 de marzo 28 DE 2022**, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA en el proceso No. 2232 de 2021. De conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo, el Decreto 915 de 2016 es norma que rige el proceso de selección.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los **Decretos 915 de 2016** y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

(El resaltado es adición)

Es con fundamento en el artículo 915 de 2016 que el Acuerdo de Convocatoria establece los 60.00 puntos como desempeño mínimo de los aspirantes a docentes en la prueba eliminatoria. A continuación, expongo lo presentado por la Convocatoria a este respecto:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
<b>Aptitudes y Competencias Básicas</b>	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Luego, en la GOA se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera al suscrito aspirante que los 60.00 puntos requeridos podrían convertirse en cualquier otra cantidad superior. Ese significado no fue dicho, y apenas lo pude conocer cuando recibí la respuesta a la reclamación, es decir, cuando no procede recurso. La GOA confirmó que el puntaje requerido son 60.00 puntos, así lo expresó:

**Tabla 2**

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que **podría ser necesario un desempeño superior al 60% de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso**. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguajes simbólico de las matemáticas. No viene al caso argumentar si la fórmula califica mejor o peor el mérito del suscrito accionante.

El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA. Habría bastado con las 29 palabras que en este párrafo he resaltado.

**Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA.** Si la Universidad Libre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante.

**Se trata del debido proceso administrativo,** es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la **proporción de referencia, solo la enuncia, mas no dan a conocer de forma detalla la fórmula para obtener la proporción de referencia.** 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el

ordenamiento jurídico.

En los derechos de petición que presente a la CNSC y la Universidad Libre solicitando información sobre los métodos de calificación, fueron vulnerados mis derechos a la tutela, y el derecho a la información, proceso que en primera instancia el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja dictó sentencia el 09 de diciembre de 2022 a favor de la CNSC y Unilibre. Para lo cual procedo a realizar apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá con el radicado: 15001-33-33-005-2022-00334-01 en donde los Honorables Magistrados revocan la sentencia de primera instancia y ratifica que mi acción de tutela es procedente como se observa en la siguiente imagen.

FALLO 2ª INSTANCIA  
Acción de tutela: 15001333300520220033401  
Anyeli Velasco Cárdenas Vs. CNSC y Universidad Libre

### **FALLA:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, para determinar que la acción de tutela es procedente.

**SEGUNDO.- NEGAR** el amparo solicitado, al no estar acreditada su vulneración.

**TERCERO.-** Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Para su remisión, la Secretaría del Tribunal deberá atender los lineamientos del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, "*Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión*".

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO**  
Magistrado

Sin embargo, ante la impotencia con los recursos legales, aun cuando el Tribunal Administrativo de Boyacá ratifica que es procedente la acción de tutela que interpuso la accionante, las respuestas que puedan dar la CNSC y la Universidad Libre hoy día ya no proceden, toda vez que el calendario de la convocatoria docente continua y los tiempos de reclamación ya se cumplieron. La Universidad Libre por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), **Unilibre vulnera el debido proceso pues la accionante no tuvo oportunidad para enterarse, oponerse o defenderse con respecto a esa fórmula.** La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA. Lo que evidentemente genera poca credibilidad, transparencia, buena fe, coordinación y principio de moralidad en los concursos realizados por la CNSC. Puesto que es una constante que se vulneren mis derechos en repetidas ocasiones, inicialmente al derecho de petición, al derecho a la información y luego al debido proceso administrativo. Para lo cual la medida provisional es fundamental para que no continúe el proceso de la convocatoria en mención hasta que un Juez de la república dicte una sentencia justa.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron.

La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitida a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

## **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Honorable Juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por

causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 182772, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitida (febrero 2 de 2023) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

*“La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”*

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

*Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa** «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado son adición).*

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso, debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

*Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Licenciado y tengo 12 años de experiencia docente en Colombia. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título de Especialista en gerencia educacional, Magister en pedagogía, y mis certificados de formación permanente. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad de expresarme en público.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 57.60. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. **Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño de 57.60 con calificación directa ajustada, y no 73.46 con calificación directa, a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.
- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA.

Si **urgentemente** se anula la metodología aplicada por Unilibre, y se aplica la puntuación directa y se reafirma que el desempeño requerido es de 60.00, **entonces mi puntuación sería 73.46 puesto que tengo 72 aciertos del total de los 98 ítems de la prueba de aptitudes y competencias básicas.**

Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

*Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucrar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La suscrita está legitimada en la causa por activa al ser participante de la denominada convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Inscrita en el proceso No. 2232 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA. **OPEC 182772**, con la denominación del empleo docente de Área Educación Artística- artes plásticas, no rural, número de evaluación 550271938, y con **número de inscripción 474475778**. A continuación, expongo la constancia de inscripción.

Reporte de **inscripción**



Bienvenido **anyeli.velasco**

Usted se encuentra **inscrito** a:

- La convocatoria: **Secretaría de Educación Municipio de Tunja\_No Rural**
- Seleccionó el empleo con código: **182772** y nivel: **Docente de Aula**.

## INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

## TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

## ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelasmassivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y extralimitación ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente la misma pretensión que en breve formularé.

Como cada OPEC fue calificada de manera independiente de las otras OPEC, entonces la presente acción de tutela solo es acumulable con los aspirantes de la OPEC 182772. Si la presente acción no debe ser acumulable con otras OPEC porque hay un hecho que la diferencia, se trata del algoritmo preciso de cada OPEC con su correspondiente constante de proporcionalidad.

## COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el

artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se reprodujeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

**En síntesis, Honorable Juez presento como seria el debido proceso y como la Universidad omitió criterios en la evaluación de la prueba escrita e incluyó preguntas de ofimática violando el debido proceso.**

No	¿COMO ES EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO?	LA UNIVERSIDAD LIBRE	CONCLUSION
1	<p>La guía de orientación al aspirante incluye de manera detallada la forma de calificación y escenarios de calificación tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.</p> <p>Cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se cumplió con lo anterior, el debido proceso Administrativo es evaluar a</p>	<p><b>GUIA DE ORIENTACION</b></p> <p><i>“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán</i></p>	<p>LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violan el principio de legalidad y transparencia.</li> <li>2. Suministra información de manera superficial y errada y no conclusiva.</li> <li>3. Difiere (alteran) del anexo técnico de la licitación y del acuerdo.</li> <li>4. Viola el debido proceso administrativo</li> <li>5. Genera una inseguridad</li> </ol>

	los ciudadanos inscritos en la OPEC 182772 de forma directa.	<p><i>por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”</i></p> <p><i>“se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”.</i></p>	
2	En el Anexo de la Licitación, la Universidad Libre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. Si menciona dos tipos de escenario, como lo son, puntuación directa y puntuación directa ajustada, debe incluir forma y escenarios.	<p><b>RESPUESTA DE UNILIBRE A LA RECLAMACIÓN.</b></p> <p><i>“CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 57.60 y para su prueba Psicotécnica corresponden a: 70.45, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.”</i></p>	<p>1. Difiere del anexo técnico de la licitación y del acuerdo.</p> <p>2. Suministra información de manera superficial y errada y no conclusiva.</p>
3	<p>Responder al ciudadano con transparencia, prontitud y de forma detallada lo que este solicitando en su reclamación.</p> <p>Esto incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Enunciar el método de calificación.</li> <li>- ¿Como determinan la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes?</li> <li>- ¿Cuál es la fórmula para la proporción de referencia?</li> </ul> <p>Hasta la fecha se desconoce de donde sale ese número proporción de referencia es <b>0.76530</b> para la OPEC 182772</p>	<p><b>RESPUESTA DE UNILIBRE A LA RECLAMACIÓN</b> Para el cálculo de la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. Tenga en cuenta que proporción de referencia de su OPEC es 0.76530 y su proporción de aciertos es 0.73469.</p>	<p>1. Omite (oculta) información a los ciudadanos participantes.</p> <p><b>2. <u>Viola el debido proceso administrativo</u></b></p> <p>3. Viola el derecho a la información.</p>

<p>4</p>	<p><u>En el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social.</u></p>	<p><b>GUIA DE ORIENTACION</b></p> <p>PAGINA 34</p> <p>¿COMO SE CALIFICARÁN LAS PRUEBAS?</p>	<p>1. Carece de legalidad y transparencia.</p> <p>2. Suministra información de manera superficial, errada y no conclusiva.</p> <p>3. Omite información a los ciudadanos inscritos en el proceso en mención.</p>
<p>5</p>	<p><u>La prueba escrita eliminatoria No incluye ejes temáticos que no están contemplados en el decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11.</u></p>	<p><u>“El decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11. Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica. Esta prueba tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.</u></p> <p><i>La prueba contendrá, como mínimo, los siguientes componentes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lectura crítica.</li> <li>2. Razonamiento cuantitativo.</li> <li>3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.</li> </ol>	<p>1. Incluyeron en la prueba eliminatoria preguntas de ofimática <u>violando el debido proceso administrativo.</u></p>

		4. <i>Competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar</i> ”.	
6	<p><b>EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LAS PRUEBAS ESCRITAS</b></p> <p><b><u>-Los ejes temáticos deben ser acordes con el manual de funciones docentes 1278 marzo 2022.</u></b></p> <p><b><u>-Los ejes temáticos se basan en El decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11</u></b></p> <p><b><u>-Los ejes temáticos se basan en los Lineamientos establecidos en las orientaciones pedagógicas de educación artística MEN.</u></b></p> <p>Teniendo en cuenta que las preguntas de ofimática fueron aplicadas a nivel nacional para todos los empleos no rurales. Estas solo podrán incluirse en la prueba escrita eliminatoria si esta contempladas en los Acuerdos de la convocatoria, Manual de funciones docentes 1278 marzo 2022, El decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11 y guía de orientación al aspirante.</p>	<p>La Universidad Libre publico los ejes temáticos días antes de la aplicación de la prueba. En competencias básicas, ejes temáticos, gestión académica se encontraban sub ejes temáticos con <b>OFIMATICA</b>.</p>	<p>1. <u>Las preguntas de ofimática no están contempladas en el “El decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11. Por tanto, viola el debido proceso administrativo.</u></p> <p>2. <u>Las preguntas de ofimática no están contempladas en los acuerdos de la convocatoria en mención. por tanto, viola el debido proceso administrativo.</u></p> <p>3. <u>Las preguntas de ofimática no están contempladas en el Manual de funciones docentes 1278 marzo 2022.</u></p> <p>4. <u>Las preguntas de ofimática no están contempladas en los Lineamientos establecidos en las orientaciones pedagógicas de educación artística MEN.</u></p>
7	<p><u>1. Al demostrarse que se incluyeron preguntas de ofimática y que no están</u></p>	<p><b>RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD A LAS PREGUNTAS DE OFIMATICA</b></p>	<p>1. No se encuentra ofimática en el Manual de funciones docentes 1278 marzo 2022. Ni</p>

contempladas en los Acuerdos, Manual de Funciones docentes 1278 marzo 2022 y el Decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11, ni en los Lineamientos establecidos en las orientaciones pedagógicas de educación artística MEN. El debido proceso administrativo es imputar todas las preguntas de ofimática la OPEC 182772 y a nivel nacional a los empleos de docente en zona No rural.

*“En cuanto a su inquietud sobre las preguntas de ofimática, es de aclarar que las pruebas deben indagar por conocimientos en software de uso generalizado y no en conocimientos sobre software poco o no usado en el sector educativo, esto con el fin de que el esfuerzo realizado en la construcción y aplicación de pruebas **vayan encaminadas a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer.***

**Es importante mencionar que dentro de los Acuerdo Marco de Precios habilitados por Colombia Compra Eficiente (CCE), se les permite a las entidades públicas comprar productos o contratar servicios Microsoft,** como en la Categoría 1: plataforma principal y productividad empresarial (Escritorio): incluye los productos y servicios que hacen parte de la plataforma principal para escritorio y que permiten ejecutar tareas misionales de las entidades, por ejemplo Windows, Office, Visio y Remote Desktop y Categoría 5: licenciamiento de productos Microsoft: incluye todos los productos y servicios de instalación.

*“Se considera que los ítems que se incluían en la Prueba de Aptitudes y competencias básicas, son pertinentes para medir la aplicación de conocimiento en relación con las herramientas ofimáticas para el desarrollo de sus funciones.*

para los cargos de áreas específicas como es mi caso la educación artística con la OPEC 182772.

**2. En el Manual de Funciones, Acuerdos de la convocatoria, ni “El decreto 915 de 2016 por el cual se reglamenta el decreto ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.1.11 dicen que los docentes de aula de este país deban saber sobre el Acuerdo Marco de Precios habilitados por Colombia Compra Eficiente (CCE),**

**3. Los conocimientos de Colombia Compra Eficiente (CCE), SOLO APLICA PARA CARGOS DE RECTOR Y NO DOCENTES DE AULA.**

**3. La universidad no responde con un sustento legal, norma, ley, acuerdo, sentencia u otra, en la cual argumete porque incluyeron preguntas de ofimática de forma repentina.**

# MEDIDA PROVISIONAL

Anexo dos pantallazos y enlace puesto que es lo único que se encuentra publicado en la página de CNSC en cuanto al cronograma y ejecución del contrato. En el año 2022 si estaba en formato PDF y actualmente se encuentra documento en Excel y los tiempos de ejecución en blanco, para lo cual la Universidad Libre continúa violando el debido proceso, legalidad y transparencia. Además, adición pantallazo de las etapas del proceso de la verificación de los requisitos mínimos.

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=C01.NTC.2887986&isFromPublicArea=True&isModal=False>

## **ANEXO 10: PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL CONTRATO-LP- 002 DE 2022**

Lista de documentos disponibles para descargar:

- AVISO CONVOCATORIA DOCENTES .pdf
- PROYECTO DE PLIEGO - DOCENTES.pdf
- ESTUDIO PREVIO.pdf
- ANEXO 3 - ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO No. 1.docx
- ANEXO 4 - CERTIFICACIÓN APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES.docx
- ANEXO 10 - PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL CONTRATO.xlsx**
- ANEXO 2 - ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES .docx
- ANEXO 11 - PROPUESTA ECONOMICA.xlsx
- ANEXO 13 - MATRIZ DE RIESGOS.xlsx
- ANEXO 14 - REQUISITOS HABILITANTES Y FINANCIEROS .xlsx
- ANEXO 15 - CERTIFICADO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.docx
- ANEXO 16 - MODELO CONSORCIO O.U. .xlsx
- ANEXO 17 - APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL.docx
- RESOLUCIÓN DE APERTURA LP-002-2022 .pdf
- PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DOCENTES .pdf
- DEB - SOLICITUD DE CDP DOCENTES (1).pdf
- CDP.pdf
- ANEXO 1 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS v5.docx
- ANEXO 3 - CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA.docx
- ANEXO 5 - CARTA DE MANIFESTACION DE CEDION DE DERECHOS DE AUTOR O PROPIEDAD INTELECTUAL.docx
- ANEXO 7 - CARTA DE INTENCION DE PARTICIPAR EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.docx
- ANEXO 12 - COMPROMISO ANTICORRUPCION.docx
- ANEXO 8 - CARTA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION.docx

## Etapas del proceso de selección publicado en SIMO

Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Inicio proceso de verificación de requisitos mínimos	2023-01-12	2023-03-15

1 - 1 de 1 resultados

\* Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.

**PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL CONTRATO-LP- 002 DE 2022 ANEXO 10. El documento se encuentra en la página CNSC en Excel.**

ETAPA	DESCRIPCION	RESPONSABLE	CONDICIONES ESPECIALES EN LAS FECHAS	JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
				01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30	01-30
PLANEACION PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO	1. Finalización	Docentes HRS															
	2. Análisis del Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución del Contrato	OSHC															
	3. Conformación del equipo de trabajo	Docentes															
	4. Revisión y validación de los documentos, Firma del contrato del docente	Docentes															
	5. Proceso de tramitación de la solicitud de inscripción de docentes en el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad (SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS) para el proceso de selección	Docentes															
SELECCION DE PERSONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO	6. Conformación del equipo de trabajo de la entidad	Docentes															
	7. Conformación del equipo de trabajo de la entidad	Docentes															
	8. Selección de Personal para el proceso de selección	OSHC															
	9. Notificación de resultados de selección y validación de los requisitos de los docentes seleccionados	Docentes															
	10. Conformación del equipo de trabajo de la entidad	Docentes															
OTRAS TAREAS	11. Conformación del equipo de trabajo de la entidad	Docentes															
	12. Conformación del equipo de trabajo de la entidad	Docentes															

Por lo anterior, Honorable Juez, solicito la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 182772 correspondiente al cargo de docente de Área Educación Artística-artes plásticas, no rural en el proceso No. 2232 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia, teniendo en cuenta que son 10 días hábiles para la segunda instancia, 3 días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes y 20 días hábiles para la segunda instancia. En suma, son 33 días hábiles; es decir, el fallo definitivo de segunda instancia sería emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habría superado la fecha de Verificación de Requisitos Mínimos tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, etapa culmina el 15 de marzo de 2023 y así evitar un perjuicio irremediable.

## PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

- 1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas y como consecuencia:**
2. Suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC **182772** correspondiente al cargo de docente de Área Educación Artística- artes plásticas, no rural en el proceso No. 2232 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA.
3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
4. Imputar las preguntas de ofimática en el proceso de OPEC **182772** correspondiente al cargo de docente de Área Educación Artística- artes plásticas, no rural en el proceso No. 2232 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA.
5. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitirla puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
6. Se recalifique mi prueba como consecuencia de los numerales anteriores.
7. Si el Honorable Juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18).

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

La suscrita accionante recibe notificaciones electrónicas en [REDACTED]  
Dirección de correspondencia: [REDACTED]

## Accionadas:

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) Tel.  
6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

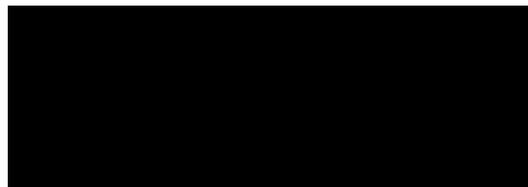
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque

Popular. Notificación Electrónica: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) Tel.  
6014232700 ext. 1812.

## PRUEBAS ANEXADAS

1. Acuerdo de convocatoria No.252 de 2022 Municipio de Tunja
2. Acuerdo de convocatoria modificado No.176 de 2022 Municipio de Tunja
3. Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022
4. Anexo 10 Plan de trabajo y cronograma de ejecución del contrato
5. Anexo técnico proceso de selección  
2150\_a\_2237\_de\_2021\_y\_2316\_de\_2022\_MAYO\_2022\_3105.
6. Cedula de ciudadanía-Anyeli Velasco
7. CNSC Circular conjunta 04 de 2011
8. CNSC Circular conjunta 74 de 2009
9. Ejes temáticos empleo 182772
10. Guía de Orientación al Aspirante Personero Cajicá
11. Guía de Orientación al Aspirante acceso a material de las pruebas-docente
12. Guía de Orientación al Aspirante población mayoritaria
13. Lineamientos Establecidos en las Orientaciones Pedagógicas de Educación Artística MEN
14. Manual de Funciones Docentes 1278-marzo 2022
15. Primera solicitud en SIMO recurso y derecho de petición
16. Reporte inscripción Anyeli Velasco
17. Respuesta Unilibre a reclamación 02 de febrero 2023
18. Resultado prueba de aptitudes y competencias básicas docente no rural y psicotécnica-SIMO
19. Segundo-complemento al primer recurso en SIMO-reclamación.
20. Sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá-Revoca-Anyeli Velasco

Respetuosamente,



**ANYELI VELASCO CÁRDENAS**